

INFORME SECRETARIAL. – NI 252954089001 202000090 00 (C202000090)
Gachancipá, Cundinamarca, 23 de noviembre de 2021. Ingresa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado del trabajo de partición y con respuesta de la DIAN. Favor proveer,

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir sentencia aprobatoria correspondiente dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA ROJAS VELANDIA** (q.e.p.d.) cuyas interesadas reconocidas son las señoras **YUDDY MARCELA GÓMEZ ROJAS** y **LIZET JOHANA GÓMEZ ROJAS** en calidad de hijas de la causante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es necesario aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de los procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho.

Se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que la señora **MARÍA ROJAS VELANDIA** (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes, Asimismo, es preciso indicar que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos y nietos) quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de la causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

Clase de proceso: Sucesión
Interesados: Yuddy Marcela Gómez Rojas y Otro.
Causante: María Rojas Velandia (q.e.p.d.)

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De lo anterior se colige que, como se encuentra agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el 09 de abril de 2021 visible en archivo Nro. 15 del cuaderno digital, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre e la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de la señora MARÍA ROJAS VELANDIA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que las interesadas elijan dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

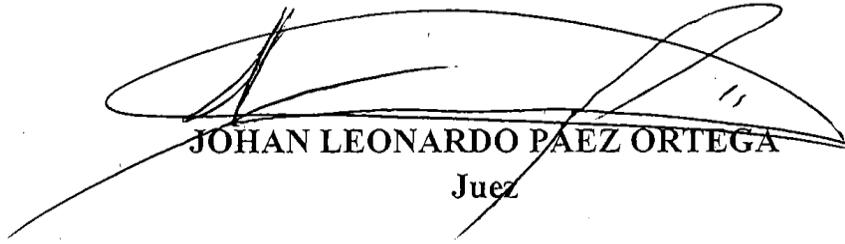
QUINTO: De existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEXTO: En firme esta decisión, entréguese el expediente con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Clase de proceso: Sucesión
Interesados: Yuddy Marcela Gómez Rojas y Otro.
Causante: María Rojas Velandia (q.e.p.d.)

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez